



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Octubre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA: 080014189005-2018-00088-00
RADICACION TYBA: 080014189005-2018-00284-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT. No. 900.364.951-6
DEMANDADO: NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO C.C. No. 40.914.785
MARLENE DOLORES BRIEVA VALDEZ C.C. No. 40.976.794

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, que la parte demandante a través de su apoderado con escrito de fecha 15 de Julio de 2023 manifiesta que desiste de uno de los demandados, específicamente de la señora MARLENE DOLORES BRIEVA VALDEZ. Sírvase resolver.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, OCTUBRE DECIOCHO (18)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Visto el informe secretarial, la parte demandante a través de su apoderado judicial ha solicitado el desistimiento de la acción ejecutiva en contra de la demandada MARLENE DOLORES BRIEVA VALDES quien se identifica con C.C. No. 40.976.794, y en su lugar se prosiga la orden de seguir adelante la ejecución en contra de NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO con identificación C.C. No. 40.914.785.

Para aceptar el desistimiento de las pretensiones, el juez también debe tener en cuenta el contenido del numeral 2, del artículo 315 del Código en cita, por cuanto establece que sujetos procesales pueden optar por tal alternativa, siempre y cuando sus apoderados cuenten con la facultad expresa para ello, facultad con la que cuenta expresamente el profesional del derecho quien actúa en calidad de apoderado judicial sustituto de la COOPERATIVA COOUNION.

Asunto: Poder Especial.

ROSA MARIA QUESADA BARBESI, identificado (a) con la CC.32.695.521 de Barranquilla, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado(a) COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION con NIT.900.364.951-6, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, comedidamente manifiesto a usted mediante el presente escrito que le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, domiciliado en esta ciudad, identificado con la CC. 72.269.581 De Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 152.894 del C.S.J, para que inicie y lleve hasta su terminación, proceso Ejecutivo Singular, contra NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO identificado con la C.C.40.914.785 Y MARLENE DOLORES BRIEVA VALDES identificado con la C.C.40.976.794.

El doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, tiene las facultades que le confiere el Artículo 73 del C.G.P., además podrá conciliar, recibir, transigir, **desistir**, presentar excepciones, terminar procesos por pago total, notificar mandamiento de pago, sustituir, reasumir, firmar en mi nombre, como también las de adelantar todas las diligencias judiciales y extrajudiciales, previas, concomitante o posteriores a este mandato. Así mismo le manifiesto que no está facultado para retirar y cobrar los TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, debido a que estos serán reclamados y cobrados por la señora ROSA MARIA QUESADA BARBESI, identificado (a) con la CC.32.695.521 de Barranquilla como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION.

Atentamente,

ROSA MARIA QUESADA BARBESI,
CC.32.695.521 de Barranquilla

Pues bien, en el presente asunto el despacho resalta que, el desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” <Negrilla y subrayado fuera de texto>

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo, simplemente el acto procesal está reservado exclusivamente para la parte demandante.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente caso, la presente solicitud se ajusta a derecho, por ende se accederá a lo pretendido por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por lo que continuará respecto de la señora NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO con identificación C.C. No. 40.914.785.

Así las cosas, no habrá condena en costas, debido al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante y el cual fue fijado en lista a fin de correrle traslado a la demandada, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo brevemente explicado, se,

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE** el desistimiento que hace el apoderado de la parte demandante Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, de la acción instaurada en contra de la demandada señora, MARLENE DOLORES BRIEVA VALDES quien se identifica con C.C. No. 40.976.794, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.
2. **CONTINUAR** el proceso respecto de las pretensiones contra de la señora NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO con identificación C.C. No. 40.914.785, tal como se esboza en la parte motiva del presente proveído
3. **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada señora MARLENE DOLORES BRIEVA VALDES quien se identifica con C.C. No. 40.976.794, si existen títulos a favor devuélvanse, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Líbrense el correspondiente oficio por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 De la Ley 2213 de 2022.

4. No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 19 de Octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 165
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE